

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL PAN 3/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

5 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 60/4 , 60/8, 53/4, 52/9, 59/4, 54/9, 59/20 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en Panamá, en el contexto de protestas sociales ocurridas a partir de abril de 2025. Las alegaciones incluyen uso excesivo de la fuerza, suspensión indebida de garantías constitucionales, detenciones arbitrarias, tortura, violencia sexual, criminalización y represión de líderes indígenas, criminalización de la protesta, discurso de odio y estigmatización. Se destaca la falta de garantías a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, incluida la consulta y el consentimiento previo, libre e informada, así como la desactivación de mecanismos institucionales de diálogo, como problemas subyacentes que motivaron el descontento y las manifestaciones o protestas.**

La presente comunicación busca hacer seguimiento a las alegaciones y preocupaciones expresadas en la carta AL PAN 2/2025, transmitida al Gobierno de Su Excelencia el 10 de junio de 2025. Lamentamos no haber recibido una respuesta del Gobierno de Su Excelencia. La presente comunicación busca llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre alegaciones adicionales recibidas luego de la transmisión de la referida misiva.

Según la información recibida:

Antecedentes

Los antecedentes de los hechos alegados se encuentran en parte detallados en la comunicación enviada al Gobierno de Panamá el 10 de junio de 2025.¹ Los mismos tienen que ver con la respuesta del Estado hacia las protestas sociales que brotaron en oposición a ciertas políticas públicas, a saber: la reforma a la Ley de la Caja de Seguro Social; el anuncio del reinicio de un proyecto de extracción minera; la aprobación de la creación de un embalse que podría causar desplazamientos; así como con la firma de un memorando de cooperación extranjera sobre seguridad.

La comunicación enviada el 10 de junio de 2025 expresa preocupación por alegaciones de violaciones de derechos humanos contra manifestantes y Pueblos Indígenas. La carta incluye reportes de casos de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, allanamientos sin orden judicial y represión de protestas pacíficas. La comunicación reporta además información sobre múltiples incidentes entre abril y mayo de 2025, incluyendo detenciones de menores de edad, uso indiscriminado de gases lacrimógenos, y operativos policiales donde se habría hecho uso desproporcionado de la fuerza en comunidades de Pueblos Indígenas.

Suspensión de las garantías constitucionales

El 20 de junio de 2025, el Gobierno de Panamá declaró un estado de urgencia y suspendió temporalmente ciertas garantías constitucionales² en la provincia de Bocas del Toro por un periodo de cinco días, con el objetivo declarado de “restaurar el orden” tras incidentes violentos y saqueos.³ Posteriormente se prorrogó el Estado de Urgencia por un periodo adicional de 5 días, hasta el 29 de junio.⁴ En la prórroga se eliminó la suspensión del artículo 23 de la Constitución (*habeas corpus*).

Se alega que los acontecimientos detallados en Decreto de Gabinete No. 27 no alcanzarían la condición de poner en peligro la vida la nación, como requerido por los estándares internacionales. Además, la suspensión de garantías constitucionales no habría respetado las bases mínimas sustantivas de los derechos humanos, incluyendo la suspensión de derechos no derogables. En este sentido, los derechos contemplados en el artículo 23 de la Constitución, particularmente en lo que se refiere al *habeas corpus*, no habrían podido ser suspendidos, incluso en las complejas circunstancias que habilitan un estado de excepción o un estado de urgencia. El Comité contra la Desaparición Forzada ya ha recomendado a Panamá a que adopte las medidas legales necesarias, incluso a través del artículo 55 de la Constitución, con miras a que la garantía del *habeas corpus* no pueda ser suspendida ni restringida en ninguna

¹ AL PAN 2/2025

² Bajo el artículo 55 de la Constitución de Panamá, fueron suspendidos los derechos protegidos por los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29 y 37 y 38 de la misma Constitución.

³ https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30305/GacetaNo_30305_20250620.pdf

⁴ https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30307_B/GacetaNo_30307b_20250624.pdf

circunstancia.⁵

Se alega además que la suspensión de garantías no habría respetado los límites de necesidad y proporcionalidad y habría sido usada para limitar indebidamente los derechos humanos a la libertad de expresión, reunión y asociación. Entre otros, se habría ordenado la suspensión de señales de telefonía móvil e internet residencial, así como interferencias con servicios satelitales como Starlink, afectando gravemente la documentación de abusos y la coordinación de defensa legal de los detenidos o procesados.

Durante el estado de urgencia en Bocas del Toro las fuerzas estatales realizaron la “Operación Omega” para reestablecer el orden público en la región. Tal operación habría involucrado más de 1.300 agentes de seguridad y resultado en la detención de más de 300 personas. Según la información recibida, la operación fue caracterizada por operativos militares, vigilancia sistemática, y censura informativa.

Cronología de algunos de los eventos señalados como ejemplos de represión

Se alega que existió un ciclo de violencia estatal durante las manifestaciones, que tuvo su centro entre el 23 de abril y el 5 de julio de 2025, pero con continuidad en los días posteriores a través de hostigamientos y procesos judiciales. La violencia se vería reflejado en una actuación policial y “militar” coordinada, caracterizada por el uso indiscriminado de agentes químicos, detenciones masivas, tratos crueles o degradantes en custodia, violaciones al debido proceso y ataques a la dignidad de las personas, especialmente contra Pueblos Indígenas y contra comunidades rurales.

En este sentido, en junio de 2025, las manifestaciones continuaron dándose a lo largo del territorio de Panamá, reportándose enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad en Darién, en los territorios del pueblo indígena Emberá-Wounaan, en el tramo de la carretera interamericana que pasa por la comarca indígena Ngäbe-Buglé, en la ciudad de Santiago de Veraguas y en los alrededores de la Universidad de Panamá en la Ciudad de Panamá, entre otros.

El 12 de junio de 2025, en Chiriquí Grande, en las inmediaciones de la estación de combustible Bomba Terpel, mientras varias familias, muchas de ellas pertenecientes a Pueblos Indígenas, protestaban pacíficamente la presencia policial habría generado un ambiente de temor entre ellas. Se reporta que habría tenido lugar un operativo policial durante el cual se habrían empleado agentes químicos y munición menos letal. Varias personas habrían resultado afectadas, una de ellas con lesiones oculares graves. Las cámaras de seguridad del establecimiento habrían captado los hechos.

El 14 de junio, en distintas comunidades de Pueblo Nuevo, particularmente en las barriadas Bongo y Yuamy, agentes antidisturbios habrían interrumpido en viviendas, lanzando gases lacrimógenos dentro de los hogares y realizando

⁵ CED/C/PAN/CO/1

disparos de perdigones y proyectiles a corta distancia. Niñas, niños, personas mayores y personas con enfermedades respiratorias se habrían visto especialmente afectadas. Varios manifestantes habrían resultado heridos en distintos sectores de la carretera principal; entre ellos se documenta un caso de lesión ocular severa y otro de herida abierta en el rostro.

El 15 de junio, en la comunidad del Valle del Silencio en El Empalme, una persona de edad avanzada habría sido alcanzada directamente por el impacto de una lata de gas lacrimógeno arrojada a corta distancia y de forma directa, causándole una herida profunda en el pecho.

El 16 de junio, en La Loma y el matadero comunitario, residentes habrían sido sometidos a insultos, amenazas y detenciones arbitrarias por las fuerzas del orden. En El Empalme se reportaron actos de hostigamiento por parte de unidades policiales, situación que se repetiría semanas después, el 5 de julio, a través de patrullajes de las unidades ‘Linces’.

El 17 de junio se reportó violencia en la ruta que conecta Sarzo con Punta Peña y en varios puntos de Pueblo Nuevo. Numerosos testimonios relatan el uso de balas de goma, perdigones y balines disparados a corta distancia. En la comunidad de Bongo, una persona habría sido alcanzada por un proyectil que le atravesó la pierna, mientras que otra resultó herida en el rostro. Las víctimas refieren haber evitado acudir a centros hospitalarios por temor a ser nuevamente detenidas, expresando sentimientos de intimidación y desconfianza.

El 19 de junio, en Changuinola, específicamente en las inmediaciones de la Apostólica Betel, se habrían producido detenciones seguidas de malos tratos graves. Varias personas fueron golpeadas, rociadas con gas lacrimógeno mientras se encontraban esposadas, y sometidas a tortura mediante la sofocación con agua mezclada con combustible. También se habrían registrado privaciones de alimento y agua, amenazas de muerte y humillaciones durante el encierro. Se alega que estos hechos configurarían actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de ser violaciones del derecho al debido proceso.

El 20 de junio, en sectores como las Fincas 4, 11, 65 y 66, y en áreas residenciales de Changuinola, se llevaron a cabo operativos masivos donde decenas de personas habrían sido detenidas y trasladadas sin proporcionar información adecuada a sus familias. Durante las redadas se habrían reportado golpizas, robos de pertenencias personales, destrucción de enseres domésticos y aplicación directa de gas pimienta en los rostros de los detenidos. En varios casos, las víctimas fueron obligadas a firmar documentos sin conocer su contenido y posteriormente sometidas a medidas cautelares de presentación periódica ante las autoridades judiciales.

El 21 de junio, en las Fincas 6 y 11, en Eben-Ezer, en la terminal de COOBANA y en zonas residenciales de Pueblo Nuevo, se habrían ejecutado detenciones acompañadas de graves abusos. Se alegan irrupciones violentas en viviendas con amenazas de lanzar gas en su interior, golpizas, humillaciones y desnudez forzada. Se denunciaron casos de registros corporales invasivos, tocamientos indebidos y violencia sexual, así como robos de celulares, dinero y alimentos.

Varias familias señalaron que niñas, niños y personas mayores se encontraban presentes durante los operativos. Las personas detenidas habrían sido obligadas a realizar ejercicios bajo el sol o la lluvia, mientras eran insultadas o filmadas por agentes uniformados.

Durante el 22 de junio, en la Unión Bocatorenña y la Finca 66, agentes policiales habrían ingresado a viviendas causando destrozos, propinando golpes y sustrayendo objetos personales. Las personas privadas de libertad fueron sometidas a malos tratos, insultos y amenazas.

El 23 de junio, en La Loma y El Empalme, así como en la Finca 6, continuaron los operativos de allanamientos con escenas de violencia física y psicológica: golpes, confiscación de teléfonos y dinero. Ello seguido de privación de alimentos y agua durante la detención y audiencias judiciales sumarias. Se alega el uso de la llamada “Calle del Honor” o unos “pasillos de tortura” en los que los detenidos habrían sido obligados a permanecer de pie durante horas mientras eran insultados o rociados con gas.

El 24 de junio, en Changuinola, particularmente en Los Ángeles y la Finca 5, así como en comunidades vecinas de Chiriquí Grande, continuaron las detenciones y los malos tratos. Personas de edad avanzada sufrieron la destrucción de sus bienes personales, la falta de alimentación durante varios días y la inclusión de cargos judiciales que no se correspondían con los hechos. En la Finca 5, una mujer habría sido detenida arbitrariamente y golpeada durante el traslado.

El 25 de junio, en Loma Azul, un operativo incluyó el ingreso forzoso a una propiedad privada, golpes y arrastre de las personas presentes. La víctima sufre secuelas físicas y psicológicas derivadas de la intervención. El 26 de junio, en el sector 4, una persona fue detenida frente a su familia, incluyendo a su hija menor, en medio de amenazas e insultos. El hecho provocó un profundo impacto emocional en la familia, que teme represalias.

El 5 de julio de 2025, en El Empalme, unidades Lince habrían continuado patrullando y hostigando a personas que participaron en las manifestaciones, lo que sugeriría vigilancia e intimidación más allá de los días de protesta.

Detenciones arbitrarias y tortura

Durante las protestas, y luego de ellas, se reportaron múltiples casos de personas manifestantes que fueron detenidas de manera presuntamente arbitraria, sin base legal, como castigo por ejercer pacíficamente sus derechos humanos.

Durante el estado de urgencia en Bocas del Toro se registraron al menos 376 detenciones, la mayoría de ellas se habrían llevado a cabo sin orden judicial ni flagrancia, y sin garantías mínimas del debido proceso. Varias de las personas detenidas serían personas indígenas principalmente del Pueblo Ngäbe-Buglé. Se habrían también documentado traslados sin control judicial entre provincias, incomunicación prolongada, y retención en lugares no habilitados oficialmente como centros de detención.

Un informe de la Defensoría del Pueblo reveló que:

- 88.5% de los detenidos entrevistados denunciaron detención arbitraria.
- 97.1% sufrieron uso excesivo de la fuerza.
- 95% reportaron tratos crueles e inhumanos.
- 26 personas fueron coaccionadas para confesar delitos.

Numerosos testimonios habrían también reportado actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo golpes con puños, toletes y patadas; uso de gases lacrimógenos y gas pimienta contra personas esposadas; privación del sueño, alimentos y agua potable; “Calle de honor”; obligación de desnudarse parcialmente; condiciones de detención insalubres y hacinamiento.

Derecho a la vida e integridad personal en el contexto de las protestas

Como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza para reprimir a las protestas, personas indígenas perdieron la vida a manos de agentes de seguridad del Estado.

En el contexto del estado de urgencia en Bocas del Toro, se reportaron al menos dos fallecimientos y una persona gravemente herida:

- Roger Montezuma, joven indígena de 24 años, fallecido el 17 de junio por impacto de arma de fuego en Chiriquí Grande, durante una emboscada policial. Su cuerpo fue retenido por las autoridades y entregado a la familia más de 30 días después.
- Berta Sanjur, una mujer indígena docente, habría sido herida gravemente en su brazo derecho durante una protesta pacífica, cuando la policía reprimió a los manifestantes indiscriminadamente. Ha requerido múltiples cirugías con el fin de preservar su extremidad.
- Adicionalmente, hemos recibido alegaciones sobre la muerte de una niña de menos de dos años, fallecida en una comunidad indígena por inhalación de gases lacrimógenos en su hogar. Inicialmente oficiales policiales negaron la muerte de la menor, posteriormente el Ministerio Público habría iniciado una investigación sobre el caso.

Derechos de los Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas en Panamá inicialmente se habrían sumado a las olas de protestas convocadas por el sector sindical, específicamente el bananero, y también apoyadas y unidas por movimientos estudiantiles, docentes, campesinos, entre otros. Sin embargo, en varias ocasiones los Pueblos Indígenas habrían asumido el liderazgo de esas protestas, como reacción de reclamo ante la posible reactivación de proyectos mineros y extractivos y la celebración de

acuerdos de cooperación internacional en materia de seguridad que les afectaría significativamente y que no contarían con su participación ni consentimiento previo, libre e informado. A ello además se le agregó la modificación de la ley de la seguridad social, que afectaría gravemente al sector bananero, el cual emplea a una cantidad significativa de personas pertenecientes a Pueblos Indígenas.

El mencionado liderazgo de los Pueblos Indígenas de dichas protestas habría provocado una respuesta desproporcionada en contra de ellos lo cual se habría traducido en un significativo número de alegaciones de uso desproporcionado de la fuerza durante protestas pacíficas, así como también en situaciones donde no se encontraban protestando, por medio de operativos de seguridad y allanamientos a comunidades que estaban en medio de sus actividades diarias y pacíficas.

Entre las comunidades más afectadas se encontrarían el pueblo Ngäbe-Buglé (Ojo de Agua, El Piro, Trinidad, Viguí, Tolé, El Prado, San Félix y Horconcito) y comunidades de territorios Emberá-Wounaan.

Durante los operativos, se documentó el uso de helicópteros para lanzar gases lacrimógenos desde el aire sobre comunidades indígenas, así como el empleo de drones para identificar líderes y proceder con arrestos arbitrarios. También se registró el uso de armas de fuego, balas de goma y perdigones contra manifestantes indígenas desarmados.

Violencia de género y abuso sexual contra mujeres indígenas

De acuerdo con la información recibida, las mujeres indígenas habrían sido objetivo específico de actos de represión que habría involucrado violencia de género y abuso sexual como herramientas para sancionar y reprimir las protestas.

El informe documenta casos graves de abuso sexual y violencia de género contra mujeres indígenas, incluyendo:

- Rosalía Guerra, de 22 años, mujer indígena, fue detenida en Changuinola el 21 de junio sobre las 6:00 a.m., donde habría sido víctima de tortura, vejaciones y abusos físicos mientras se encontraba bajo custodia policial. Se le impuso una medida cautelar de firma periódica, la cual tendría un impacto particularmente negativo por su condición de madre soltera sin empleo.
- Raquel Guerra, de 21 años, mujer indígena, habría sido víctima de tortura y agresiones sexuales durante su detención arbitraria. Fue arrastrada por el cabello junto a sus hermanas mientras se dirigía a la iglesia, y posteriormente fue víctima de actos de agresión sexual física y verbal por agentes.
- Xiomara Caballero, mujer indígena, fue detenida junto a un grupo de aproximadamente ocho mujeres y un menor en Horconcitos. Habría sido

desnudada frente a oficiales masculinos, agredidas verbalmente y sometidas a actos degradantes.

Además, hombres detenidos reportaron haber sido amenazados con abuso sexual, tanto ellos como sus parejas, como método de intimidación.

Actos de tortura contra una mujer indígena

Entre los casos recibidos destaca el de la joven indígena **Evelyn Salazar**, quien fue detenida el 20 de junio de 2025 en la provincia de Bocas del Toro. Habría sido impactada por una lata de gas lacrimógeno disparada por agentes policiales, posteriormente golpeada brutalmente por al menos cuatro uniformados, arrastrada y trasladada al cuartel de Changuinola, donde habrían continuado los actos de violencia física y psicológica. Durante su detención, habría sido obligada a ingerir agua contaminada con químicos, sufrido insultos racistas y sexistas, y golpeada repetidamente, incluyendo en el rostro y el vientre, por agentes tanto hombres como mujeres. La joven también habría sido testigo de actos de violencia física contra otras mujeres indígenas detenidas, una de las cuales había sufrido un aborto como consecuencia directa de los abusos.

La Sra. Salazar enfrentó varios traslados forzados entre provincias, sin acceso a defensa legal ni atención médica adecuada, y bajo amenazas constantes. Tras recuperar su libertad, un examen médico confirmó fracturas en las costillas y múltiples hematomas. Su caso encajaría dentro de un patrón sistemático de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como discriminación por motivos étnicos y de género en contra de mujeres indígenas en el contexto de protestas.

Liderazgo indígena, autogobierno y participación

La información recibida indica que el liderazgo indígena en Panamá habría sido objeto de represalias sistemáticas por parte del Estado, afectando gravemente su capacidad de ejercer el autogobierno. En particular, se ha reportado el caso de la Cacica General de la Comarca Ngäbe-Buglé, **Elena Cruz**, quien tras denunciar públicamente la represión estatal y exigir la derogación de leyes que vulneran los derechos colectivos, habría sido objeto de represalias políticas, incluyendo la suspensión arbitraria de su salario en contravención a la Ley que garantiza la remuneración de las autoridades comarcales.

Además, habría sido públicamente señalada como “peligrosa” por su capacidad de convocatoria y vinculados a delitos graves sin pruebas concretas. Esta narrativa oficial, que asociaría la defensa del territorio y los derechos colectivos con el extremismo o el terrorismo, configuraría una forma de violencia simbólica que buscaría silenciar la oposición legítima de los Pueblos Indígenas.

Estas acciones se enmarcarían en un patrón más amplio de deslegitimación del liderazgo indígena, en un contexto de faltas de mecanismos de participación, que incluiría la desactivación del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CNDIPI), órgano formalmente constituido para el diálogo entre autoridades indígenas y el Gobierno. La falta de convocatoria de este

consejo en momentos de alta tensión social, como la reforma de la ley 462, evidenciaría una exclusión deliberada de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que los afectan directamente, socavando los principios de participación, autonomía y autodeterminación reconocidos en el derecho internacional.

Además, se ha reportado una estrategia sistemática de cooptación y manipulación de liderazgos indígenas, que habría utilizado incentivos económicos, amenazas y presión institucional, con el objetivo de desmovilizar la resistencia comunitaria frente a proyectos extractivos.

Discurso de odio en contra de Pueblos Indígenas

La información recibida también refleja episodios de discurso de odio contra los Pueblos Indígenas y poblaciones rurales en Panamá, particularmente en el contexto de protestas sociales. Por ejemplo, en un evento internacional, el Presidente de la República, José Raúl Mulino, se refirió a los habitantes de Bocas del Toro diciendo que “lo único que saben hacer bien es cultivar bananos”, expresión que denota desprecio y burla hacia una población históricamente marginada.

También se reportó que, en un discurso público, un alto funcionario del Estado habló de manera despectiva de los Pueblos Indígenas y busco deslegitimar su protesta porque supuestamente ellos “no pagan seguro social”. Varios representantes indígenas alertaron sobre haber recibido directamente o visto múltiples mensajes en redes sociales, en internet y en medios de comunicación masiva, promoviendo el odio y la discriminación en contra de los Pueblos Indígenas.

Situación del sector bananero

La situación de los trabajadores indígenas del sector bananero en Panamá conllevaría graves vulneración de derechos laborales y humanos en un sector económico que históricamente ha sido el sustento económico de miles de familias Ngäbe-Buglé. Según testimonios recibidos, entre 4 y 7 mil trabajadores indígenas habrían sido despedidos de manera masiva por sumarse a las protestas en abril de 2025, bajo el argumento de abandono de puesto, en un contexto marcado por represión sindical y la criminalización de la manifestación sindical pacífica. Muchos de estos trabajadores habrían contado con entre 20 y 30 años de servicio y habrían sido cesados sin recibir compensación alguna. Esta ola de despidos se habría producido tras la negativa del Gobierno a derogar la ley No. 462, que habría dismantelado las protecciones especiales de jubilación establecidas por una ley especial para los trabajadores bananeros, lo que inicialmente habría provocado bloqueos de carreteras organizados por los sindicatos.

El Ministerio de Trabajo habría declarado ilegal la huelga de los trabajadores del sector bananero, lo que habría facilitado los despidos sin garantías mínimas. Además, se reportó la detención del Secretario General del Sindicato de la Industria Bananera mientras se dirigía a una negociación en Ciudad de Panamá.

Situación del sector pesquero

Por otro lado, también se ha recibido información sobre la situación de los Pueblos Indígenas dedicados a la pesca en la región de Bocas del Toro habrían sido objeto de abandono institucional y despojo territorial, a pesar de haber cumplido durante más de 15 años con una veda pesquera científica impuesta por la Organización del Sector Pesquero y Acuícola de Centroamérica. Mientras otros países de la región habrían cumplido con el compromiso de otorgar subsidios compensatorios, Panamá habría incumplido sistemáticamente esta obligación. Los pescadores indígenas habrían solicitado reiteradamente que, ante la falta de apoyo, se les permitiera retomar la pesca durante los meses de veda, sin recibir respuesta oficial.

Además, se habría documentado la pérdida de acceso a varias islas tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas para la pesca estacional. La única isla que permanece accesible en la región de Bocas del Toro, Isla Escudo de Veraguas, habría sido declarada sitio RAMSAR y “Ambiente Marino”, lo que habría restringido aún más su uso. El Ministerio de Ambiente habría propuesto en febrero 2025 cerrar el acceso a esta isla, ignorando una normativa de 2009 que establece que cualquier decisión sobre su administración debe contar con el consentimiento y participación de las autoridades ambientales de la comarca Indígena. Esta situación amenazaría la subsistencia, cultura y soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas pesqueros de la región.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones de violaciones sistemáticas a los derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente en relación con la falta de consulta previa, libre e informada sobre decisiones que afectarían sus derechos, así como la desactivación de mecanismos institucionales de diálogo. Se expresa preocupación también con relación a supuestos actos de represalias contra autoridades indígenas por su participación y liderazgo en el contexto de las protestas sociales.

Adicionalmente, nos alarma las alegaciones sobre el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestaciones pacíficas, varias de ellas lideradas por Pueblos Indígenas. Los hechos descritos reflejarían un patrón de violencia estatal que vulneraría gravemente los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, y que ha habría generado impactos físicos y psicológicos profundos en las comunidades y personas afectadas, así como causado un efecto inhibitorio e intimidatorio en otras comunidades respecto al ejercicio de su derecho a la libre expresión y la protesta pacífica. Nos preocupa profundamente que la suspensión de garantías constitucionales en Bocas del Toro haya incluido derechos no derogables, como el *habeas corpus*, y haya contravenido a varios otros estándares internacionales relevantes. Esta medida, además de afectar el debido proceso, habría resultado en restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión, reunión y asociación, así como habría sido usada para interferir en las comunicaciones, dificultando la documentación de abusos y la defensa legal de las personas detenidas.

Asimismo, lamentamos profundamente las muertes reportadas durante las protestas, incluyendo la de una niña de 1 año y 8 meses y la de un joven de 24 años, presuntamente como resultado del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales. Estos hechos constituirían graves violaciones al derecho a la vida y requieren investigaciones exhaustivas, independientes y transparentes de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). De la misma manera, nos preocupa gravemente el elevado número de detenciones reportadas como arbitrarias, caracterizadas por la falta de garantías procesales, y los múltiples testimonios de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La información recibida sugiere un patrón sistemático de represión que incluye incomunicación, traslados ilegales, y condiciones de detención insalubres, lo cual vulneraría derechos fundamentales protegidos por el derecho internacional.

Expresamos especial preocupación por las alegaciones de violencia sexual y de género contra mujeres indígenas detenidas, quienes habrían sido objeto de abusos físicos, desnudamientos forzados y agresiones sexuales. Estos actos, además de que podrían constituir tortura, también podrían reflejar una discriminación interseccional por motivos de género y etnicidad que requiere atención urgente y medidas de reparación integral.

De la misma manera, nos preocupa el abandono institucional y el despojo territorial que enfrentan los Pueblos Indígenas dedicados a la pesca, quienes han cumplido con vedas científicas sin recibir compensación alguna. La restricción del acceso a zonas tradicionales de pesca, sin consulta ni participación, amenazaría seriamente la soberanía alimentaria y cultural de estas comunidades de Pueblos Indígenas. Finalmente, quisiéramos expresar preocupación por las alegaciones de represión laboral y los despidos masivos de trabajadores indígenas del sector bananero, en posible represalia por su participación en protestas. La criminalización de líderes sindicales y la eliminación de derechos adquiridos implicarían una grave vulneración de derechos laborales y humanos, afectando la subsistencia de miles de familias indígenas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas en relación con, así como su participación en, proyectos extractivos, mineros, energéticos, acuerdos de cooperación en materia de seguridad internacional, así como otras decisiones que los afectan en su integridad cultural y territorial.

3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las decisiones administrativas y jurídicas que sustentaron la suspensión de garantías constitucionales en Bocas del Toro, incluyendo el fundamento legal para la suspensión del artículo 23 relativo al habeas corpus, y como tales decisiones cumplirían con los estándares internacionales de derechos humanos relevantes en esta materia.
4. Sírvasse proporcionar información detallada sobre los protocolos operativos, directrices y mecanismos de rendición de cuentas aplicados durante la “Operación Omega”, en particular en lo relativo al uso de la fuerza y la identificación, detención y enjuiciamiento de personas pertenecientes a Pueblos Indígenas. Sírvasse proporcionar información detallada sobre eventuales protocolos existentes sobre manejo de manifestaciones y aglomeraciones y cómo tales protocolos cumplirían con los estándares internacionales de derechos humanos.
5. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las investigaciones oficiales realizadas en relación con las muertes manifestantes y personas indígenas, incluyendo Roger Montezuma, de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), incluyendo los resultados de autopsias, testimonios recabados y medidas adoptadas para garantizar justicia.
6. Sírvasse proporcionar información detallada sobre el número total de personas detenidas durante el estado de urgencia, su situación jurídica actual, condiciones de detención, acceso a defensa legal y medidas adoptadas para prevenir la tortura.
7. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las investigaciones penales iniciadas en relación con las alegaciones de violencia sexual contra mujeres indígenas detenidas, así como sobre las medidas de protección y reparación integral adoptadas.
8. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las acciones emprendidas para investigar las alegaciones de tortura en contra de Evelyn Salazar, incluyendo si se ha identificado a los responsables, si se ha brindado atención médica y psicológica, y si se han adoptado medidas de reparación, así como si todas estas acciones, en el caso de haberse adoptado, se realizaron con perspectiva de género.
9. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las razones que motivaron la suspensión del salario de la Cacica Elena Cruz, así como sobre el cumplimiento de la Ley en relación con la remuneración de autoridades comarcales.
10. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para prevenir y sancionar el discurso de odio emitido por funcionarios públicos, incluyendo capacitaciones en derechos humanos, mecanismos de monitoreo y acciones correctivas.

11. Sírvasse proporcionar información detallada sobre el estado actual del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CNDIPI), incluyendo si se prevé su reactivación como mecanismo de diálogo efectivo y participación indígena.
12. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos laborales de los trabajadores indígenas del sector bananero despedidos tras las protestas, incluyendo el acceso a compensaciones y garantías sindicales.
13. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las acciones emprendidas para garantizar el acceso de los Pueblos Indígenas pesqueros a zonas tradicionales de pesca, así como sobre los mecanismos de compensación por las vedas impuestas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente carta no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. De ser el caso, el Gobierno estará requerido a responder por separado al procedimiento de la carta de alegación y al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas y de los Pueblos Indígenas identificados, así como para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Carlos Arturo Duarte Torres
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de
otras personas que trabajan en las zonas rurales

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Claudia Flores
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones descritas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual Panamá accedió el 8 de marzo de 1977. Este instrumento consagra el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 9), así como las garantías del debido proceso (artículo 14). También protege la libertad de expresión (artículo 19), el derecho de reunión pacífica (artículo 21), el derecho de asociación (artículo 22) y el derecho de las minorías a disfrutar de su cultura, religión y lengua (artículo 27).

En ese contexto, quisiéramos destacar que, según los estándares internacionales, para invocar el artículo 4 del Pacto en situaciones distintas de un conflicto armado los Estados deben “ponderar cuidadosamente el motivo por el cual esa medida es (i) necesaria y legítima en las circunstancias del caso”, y que puede ser demostrable, con pruebas, de que la emergencia es real, grave e inminente. Así mismo, las medidas de emergencia deben ser: “ii) proporcionales al fin perseguido; iii) temporales y limitadas en el tiempo; iv) no deben ser discriminatorias ni incompatibles con otras obligaciones derivadas del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados; y v) deben estar sujetas a una supervisión y revisión legislativa y judicial constantes, así como a una revisión mediante procesos inclusivos y participativos que involucren a la sociedad civil”. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27.1, establece que sólo puede invocarse en respuesta a casos de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”.

En lo que respecta a la libertad de expresión, el artículo 19 del Pacto garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su observación general n.º 34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados parte del Pacto están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo «el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, la propaganda electoral, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna, y los autores

deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del Pacto. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y cualquier restricción debe ser «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

Recordamos, asimismo, que de acuerdo con el artículo 20(2) del Pacto, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley. Sin embargo, esta prohibición requiere el cumplimiento de tres componentes: a) la apología del odio; b) la apología que constituya incitación, y c) la incitación que pueda dar lugar a discriminación, hostilidad o violencia (A/67/357, párr. 43). Este precepto opera con especial incidencia para las autoridades públicas, que tienen una responsabilidad particularmente elevada por la posición que ocupan, y deben abstenerse de promover o incitar al odio, la violencia, la hostilidad o la discriminación.

Por su parte, el Protocolo Modelo para Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley para Promover y Proteger los Derechos Humanos en el Contexto de Protestas Pacíficas, siguiendo las normas establecidas en la observación general 37, indica que, al facilitar reuniones se deben cumplir estrictamente con las normas internacionales sobre el uso de la fuerza, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, y procurar evitar por completo el uso de la fuerza (párrafo 25). Asimismo, siempre que el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, se deben minimizar los daños y lesiones, y respetar y preservar la vida humana. En ninguna circunstancia debe violarse la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en el contexto de protestas pacíficas, incluso cuando se considere que una protesta ha dejado de ser pacífica. El uso ilícito de la fuerza durante reuniones puede constituir una violación de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 26).

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece la obligación de prevenir la tortura en todo momento (artículo 2), de tipificarla como delito (artículo 4), y de investigar de manera pronta e imparcial toda denuncia (artículo 12). En el mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas prohíbe la detención secreta (artículo 17), y el Comité competente ha recomendado expresamente a Panamá que garantice la no suspensión del habeas corpus en ninguna circunstancia (CED/C/PAN/CO/1).

También es relevante la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege a los menores contra la detención arbitraria (artículo 37) y reconoce sus derechos culturales como miembros de Pueblos Indígenas (artículo 30).

Además, quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de su Excelencia, mediante la ratificación el XXX, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y más particularmente, las obligaciones de tomar todas las medidas apropiadas para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5) y de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (artículo 7).

Adicionalmente, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la recomendación general 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general 19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.”

Señalamos a la atención del Gobierno de su Excelencia que el Comité CEDAW, en su recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas (CEDAW/C/GC/39), ha subrayado que las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos frecuentemente son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo.

Asimismo, recordamos que el Comité CEDAW, en su Recomendación General núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (CEDAW/C/GC/34), ha recomendado que los Estados Partes apliquen medidas para prevenir y responder a los ataques y amenazas contra las y los defensores de los derechos humanos de las mujeres rurales, prestando especial atención a quienes se dedican a cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos naturales, la salud de la mujer, incluidos los derechos sexuales y reproductivos, la eliminación de las costumbres y prácticas discriminatorias y la violencia por razón de género (párrafo 25 (2)).

Se resaltan también los objetivos de la Convención interamericana para prevenir sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Para) de 1994, cuyo objetivo es proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Según la Convención, se debe adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contra agresores que hostiguen, intimiden, amenace, dañen o pongan en peligro su vida,

integridad y propiedad; que toleren la violencia contra la mujer, mientras se les garantiza acceso a justicia y compensación (art. 7). Se deben ejecutar programas para proteger, investigar, prevenir y atender a mujeres víctimas de violencia contra ellas (art. 8). Se debe tener en cuenta en todas las medidas, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada (art. 9).

Recordamos que en su informe (A/HRC/50/26), la Relatora sobre la violencia contra las mujeres y niñas resalto que las mujeres y las niñas indígenas están sometidas a un complejo entramado de formas estructurales de violencia perpetradas contra ellas por agentes estatales y no estatales de forma sistemática. Según el informe, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia de género contra ellas, incluso la violencia ambiental, espiritual, política y cultural. Finalmente, pido a los gobiernos, el sector privado y otros agentes no estatales de garantizar que todos los grandes proyectos se llevan a cabo de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, respetando el derecho a la libre determinación y el principio del consentimiento libre, incluso la consulta con mujeres y niñas sobre los procesos que les afectan, incluso los procesos legislativos relacionados con la violencia contra ellas.

También nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe temático de 2019 sobre las Mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), señaló que las mujeres indígenas son privadas de su libertad, en su mayoría de manera arbitraria y discriminatoria, en violación de las normas y estándares internacionales de derechos humanos. En particular, el Grupo de Trabajo destacó que «la criminalización desproporcionada de las mujeres indígenas y las pertenecientes a minorías raciales sigue siendo un problema importante» (párr. 62), y señaló que «las mujeres pertenecientes a minorías raciales y étnicas y las mujeres indígenas se enfrentan a estereotipos específicos y profundamente perjudiciales y son objeto de un control desproporcionado» (párr. 27). A ese respecto, el Grupo de Trabajo ha recomendado a los Estados que «pongan en marcha medidas y programas específicos para hacer frente a la criminalización y el encarcelamiento desproporcionados de los grupos raciales, indígenas u otros grupos marginados» (párr. 83 c)).

Además, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas señaló, en su informe temático sobre Los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis (A/HRC/47/38), que muchas mujeres y niñas indígenas han sido objeto de una compleja gama de abusos de los derechos humanos que incluyen prácticas discriminatorias y coercitivas, como el control de la natalidad impuesto por motivos eugenésicos, la esterilización forzada y el abuso sexual y la violación sistemáticos (párr. 64). El Grupo de Trabajo ha recomendado a los Estados Miembros que institucionalicen y refuercen la supervisión y la rendición de cuentas en materia de derechos de salud sexual y reproductiva, adoptando y aplicando marcos jurídicos y normativos claros y coherentes que orienten la prestación de servicios y, al mismo tiempo, aborden las normas sociales y los estereotipos discriminatorios que obstaculizan su implementación, entre otras cosas, estableciendo canales claros para la reparación y la rendición de cuentas (párr. 78 a)).

También nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, en su informe temático de 2019 (A/HRC/41/33), señaló que las mujeres indígenas son privadas de su libertad, en su mayoría de manera arbitraria y discriminatoria, en violación de la ley y las normas de derechos humanos. En particular, el Grupo de Trabajo destacó que «la criminalización desproporcionada de las mujeres indígenas y las pertenecientes a minorías raciales sigue siendo un problema importante» (párr. 62), y señaló que «las mujeres pertenecientes a minorías raciales y étnicas y las mujeres indígenas se enfrentan a estereotipos específicos y profundamente perjudiciales y son objeto de un control desproporcionado» (párr. 27). A ese respecto, el Grupo de Trabajo ha recomendado a los Estados que «pongan en marcha medidas y programas específicos para hacer frente a la criminalización y el encarcelamiento desproporcionados de los grupos raciales, indígenas u otros grupos marginados» (párr. 83 c)).

Además, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas señaló, en su informe temático sobre los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis (A/HRC/47/38), que muchas mujeres y niñas indígenas han sido objeto de una compleja gama de abusos de los derechos humanos que incluyen prácticas discriminatorias y coercitivas, como el control de la natalidad impuesto por motivos eugenésicos, la esterilización forzada y el abuso sexual y la violación sistemáticos (párr. 64). El Grupo de Trabajo ha recomendado a los Estados Miembros que institucionalicen y refuercen la supervisión y la rendición de cuentas en materia de derechos de salud sexual y reproductiva, adoptando y aplicando marcos jurídicos y normativos claros y coherentes que orienten la prestación de servicios y, al mismo tiempo, aborden las normas sociales y los estereotipos discriminatorios que obstaculizan la aplicación, entre otras cosas estableciendo canales claros para la reparación y la rendición de cuentas (párr. 78 a)).

Por otro lado, consideramos relevante destacar las disposiciones relevantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege a los menores contra la detención arbitraria (artículo 37) y reconoce sus derechos culturales como miembros de Pueblos Indígenas (artículo 30).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en 2007, es de especial relevancia. Esta reconoce el derecho a la libre determinación (artículo 3), a mantener sus propias instituciones (artículo 5), a participar en la toma de decisiones (artículo 18), y a ser consultados para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que los afecten (artículo 19). También consagra el derecho a las tierras, territorios y recursos tradicionalmente ocupados (artículo 26), y el derecho a decidir sobre el desarrollo de sus territorios (artículo 32).

En este marco, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) refuerza estos derechos, estableciendo la obligación de consulta previa, libre e informada (artículo 6), el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo (artículo 7), y la participación en la administración de los recursos naturales (artículo 15).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), adoptada por la

Asamblea General en 2018, se aplica, entre otros, a los pueblos indígenas, los trabajadores rurales y los pescadores (los “interesados” de la UNDROP). El artículo 6.1 protege el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona, mientras que el artículo 6.2 establece que los interesados no serán sometidos a arresto o detención arbitrarios, tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 8 protege el derecho a la libertad de opinión, así como la libertad de protesta o reunión pacífica, mientras que el artículo 9 protege la libertad de asociación y el derecho de huelga, y el artículo 8.4 prohíbe las represalias. El artículo 2.3 exige que el Estado consulte y coopere de buena fe con los interesados antes de adoptar e implementar leyes y políticas que puedan afectarles. El artículo 10 describe los derechos de los interesados a participar de forma libre y activa en las políticas que puedan afectar sus vidas. El artículo 12 establece el derecho a un acceso no discriminatorio a la justicia, así como a medios oportunos, asequibles y efectivos para la resolución de controversias. El artículo 3 prohíbe la discriminación contra los interesados, y el artículo 4 extiende protecciones especiales a las mujeres, incluida la no discriminación y la protección contra la violencia.

El artículo 5 exige que los proyectos de extracción de recursos no interfieran con el derecho a acceder y utilizar de manera sostenible los recursos naturales necesarios para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, y que dichos proyectos requieran una evaluación de impacto realizada de buena fe. El artículo 13 establece el derecho al trabajo, y el artículo 16 contempla el derecho a un nivel de vida adecuado. El artículo 17 consagra en favor de los pescadores el derecho a acceder, utilizar y gestionar de forma sostenible los cuerpos de agua, los mares costeros y la pesca, y todos los interesados tienen derecho a ser protegidos contra el desplazamiento arbitrario e ilegal de sus tierras. El artículo 22 protege el derecho a la seguridad social.

El artículo 14 consagra a los interesados el derecho a condiciones de trabajo seguras y saludables, mientras que el artículo 18 estipula el derecho a un medio ambiente seguro, limpio y saludable. El artículo 23 establece el derecho a la salud, y el artículo 24 el derecho a una vivienda adecuada, incluido el derecho a ser protegidos contra el desalojo forzoso de su hogar, el acoso y otras amenazas.

Por otro lado, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que el uso de la fuerza debe ser legal, necesario, proporcional y sujeto a rendición de cuentas, priorizando siempre la protección de la vida y la integridad física de las personas.

Finalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) obliga a los Estados a garantizar la igualdad ante la ley y a proteger contra la discriminación racial (artículo 5). Su recomendación general N.º 23 insta a los Estados a reconocer y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras y recursos, y a tomar medidas para su restitución cuando hayan sido despojados sin su consentimiento libre, previo e informado.